



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Cesar Augusto Osorio Franco.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Buenos Aires, conocido Registralmente como **Buenos Aires** y Catastralmente como **Lo 4 Buenos Aires**; F.M.I. **364-15577**; Código Catastral **73-870-00-02-0004-0077-000**; Vereda **Campo Alegre**; Municipio **Villahermosa (Tolima)**; Área **6 Has 4.127 mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.026.670 expedida en Villahermosa (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **BUENOS AIRES**, Registralmente llamado **BUENOS AIRES** y Catastralmente como **LO 4 BUENOS AIRES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-15577** y Código Catastral No. **73-870-00-02-0004-0077-000**, ubicado en la Vereda **CAMPO ALEGRE** del Municipio de **VILLAHERMOSA (TOLIMA)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. El solicitante señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO, adquirió el inmueble denominado BUENOS AIRES, a través de compraventa celebrada con su padre señor ANGELINO OSORIO MARTÍNEZ, mediante la escritura pública No. 155 de octubre 8 de 1994, otorgada en la Notaría Única de Villahermosa (Tolima), la cual fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio del Líbano (Tolima), en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-15577**, tal como consta en su anotación No. 1. Agrega que desde dicha fecha inició su relación de propiedad con el fundo solicitado.

3.1.1.2. El señor ANGELINO OSORIO MARTÍNEZ a su vez, adquirió el citado inmueble en virtud de las compraventas suscritas con LINO OSORIO OSORIO, mediante escritura de permuta No. 32 de febrero 8 de 1966 y compraventa realizada con el señor CÁNDIDO ANTONIO OSORIO VALENCIA, mediante escritura pública No. 118 de agosto 17 de 1984, ambas adquisiciones suscritas en la Notaría Única de Villahermosa.

3.1.1.3. Señala el señor OSORIO FRANCO, que sobre el predio objeto del trámite, construyó vivienda en material de cemento y guadua, techo de zinc y pisos en cemento, y su explotación consistía en cultivar lulo, maíz, yuca, café, plátano, cría de pollos en galpón y ganado al aumento.



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

3.1.1.4. Indica el peticionario que en el mismo año de adquisición del predio, empezó hacer presencia las FARC en la zona, al mando de alias “Cucho Silvio”, quien pedía colaboración monetaria que inicialmente fue mensual y luego hasta semanal, lo que lo llevó a quedarse sin capital y por lo cual empezaron a hurtarle los animales de galpón y pese a su intención de negociar con dicho grupo armado al margen de la ley para que ello no ocurriera, la situación desencadenó con la orden de abandono del predio en el año 1990, debiendo desplazarse con su esposa e hijo hacia la ciudad de Ibagué.

3.1.1.5. Posteriormente y por motivación de su padre, el señor CESAR AUGUSTO, regreso al predio en el año 1999, inicia nuevamente el trabajo en su terruño, pero en el año 2000 inician nuevamente las extorsiones en su contra, pero esta vez por parte de los paramilitares, quienes lo amenazaron y obligaron a pagar cuotas monetarias, situación que soportó hasta octubre 28 del año 2004, cuando decidió abandonar definitivamente el predio objeto de la solicitud, en esa ocasión, se desplazó inicialmente hacia el municipio del Líbano, donde realizó la declaración en noviembre 2 de 2004 y como consecuencia fue inscrito en el Registro Único de Víctimas. En cuanto al predio, actualmente se encuentra abandonado y muy enrastrado, la casa tiene graves fallas estructurales, estando a punto de colapsar.

3.1.1.6. Para inicios de los años 90’s, hacia presencia en la zona el ELN con el frente Bolcheviques del Líbano, grupo ilegal que fue prácticamente desmantelado por las autoridades en el año 2009. Las FARC por su parte, con su frente Tulio Varón sufrieron importantes bajas para el año 2005. Dichos grupos principalmente realizaban ataques contra la fuerza pública, homicidios y hostigamientos. Los Paramilitares, aparecieron de la mano del frente Omar Isaza, que actuaba como cartel de robo de gasolina y asesinaban selectivamente a personas.

3.1.1.7. Para el caso del municipio de Villahermosa, se presentaron actos violentos como el asesinato de 4 personas en el año 1995 por parte del ELN en la vereda Las Pavas; reclutamiento de menores en el año 1998 en la vereda Entrevalles; la toma armada en 1999 en el municipio por parte del ELN, donde asaltaron el Banco Agrario; el secuestro de 7 personas en el año 2001 por parte del ELN en un nuevo intento por tomarse el predio; el asesinato de un campesino por parte de grupo paramilitar en el año 2003; calculan que estos grupos cometieron al menos 171 violaciones a los derechos humanos.

3.1.1.8. Agrega que con la desmovilización de los paramilitares no cesó la violencia y para el año 2008 se calculaba que se habían desplazado de la región norte del Tolima, más de 4000 personas, por lo que el pico de desplazamiento en el municipio fueron los años 2002 y 2008, presentándose acciones de grupos armados que no se acogieron a la propuesta de Paz, aunque en menor medida. Las acciones armadas generaron más de 6000 desplazamientos forzados y hechos violentos en el municipio de Villahermosa.

3.1.1.9. En el año 2000 los paramilitares empezaron hacer presencia en la Vereda Campo Alegre comandados por “Alias Pantera”, quienes extorsionaban a los habitantes de la región pidiendo vacunas y amenazándolos de muerte si no accedían a sus peticiones, situación que soportó el señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO hasta el año 2004, cuando tomó la decisión de dejar el predio abandonado, partiendo inicialmente para el municipio del Líbano, donde no tuvo suerte y empezó una correría por varios departamentos de Colombia con el fin de conseguir estabilidad económica y laboral. Dicha situación generó que el solicitante perdiera contacto directo con su fundo de manera permanente y hasta la fecha, imposibilitando su uso y goce.



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

3.1.2. PRETENSIONES

El solicitante a través, de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras al señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO y a su compañera al momento del abandono señora MARTHA IDALI RESTREPO OSORIO, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO y a su compañera al momento del abandono señora MARTHA IDALI RESTREPO OSORIO, del predio denominado **BUENOS AIRES**, Registralmente llamado **BUENOS AIRES** y Catastralmente como **LO 4 BUENOS AIRES**, ubicado en la Vereda **CAMPO ALEGRE** del Municipio de **VILLAHERMOSA (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO.

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CESAR	AUGUSTO	OSORIO	FRANCO	6.026.670	TITULAR	16/11/1953	VIVO
MARTHA	IDALID	RESTREPO	OSORIO	28.631.525	COMPAÑERA	03/04/1963	VIVA
DIEGO	FERNANDO	OSORIO	RESTREPO	1.110.469.366	HIJO	05/03/1988	VIVO

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTE SCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL *
CESAR	AUGUSTO	OSORIO	FRANCO	6.026.670	TITULAR	16/11/1953	VIVO	VILLAHERMO SA
CESAR	AUGUSTO	OSORIO	NAVARR O	93.294.755	HUJO	05/04/1975	VIVO	IBAGUE
DIEGO	FERNAN DO	OSORIO	RESTREP O	1.110.469.366	HUJO	05/03/1988	VIVO	IBAGUE

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.235 adiada agosto 31 de 2018, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-15577, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Civil del Circuito, Promiscuo de Familia y a los cuatro (4) Juzgados Promiscuos Municipales de Líbano (Tolima) e igualmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante y su núcleo familiar.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

4.6. A la Agencia Nacional de Minería "ANM", para que emitiera un concepto considerando el contrato de concesión de exploración minera registrado en el libelo de la solicitud. Y al Juzgado Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tolima), para que informe el estado actual de las diligencias radicadas bajo el número 1457, conforme a lo registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-15577, en su anotación No. 6.

4.7. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 16 de septiembre del mismo año, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.8. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe de visita al predio (Consecutivo Virtual No. 50), en cumplimiento al primer punto de lo ordenado en el numeral NOVENO de la citada providencia admisorio, el Despacho procedió mediante auto No. 344 calendado noviembre 19 de 2018, prescindir de la etapa probatoria, requerir a la Unidad de Restitución de Tierras y al IGAC para que allegaran el informe dispuesto en el punto 2 del citado numeral, y corrió traslado para alegatos de conclusión entre otras órdenes.

4.9. Posteriormente se recibe, el informe de la mesa de trabajo realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC (Consecutivo Virtual No.53) y el concepto rendido por el representante del Ministerio Público (Consecutivo Virtual No.56), en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público previo señalamiento de los antecedentes, presupuestos procesales, normatividad de orden nacional e internacional y jurisprudencia aplicable, lleva a cabo un análisis del acervo probatorio recaudado dentro de la actuación procesal tanto de índole documental (Escritura y certificado de tradición), testimonial (Declaración de los señores Alirio Gallego y Ariel Augusto Hernández), como de la declaración de parte del solicitante, concluyendo que se encuentra debidamente acreditada la calidad de propietario que del bien objeto de restitución tiene el solicitante, toda vez que el bien fue adquirido por este a través de un negocio jurídico de compraventa celebrado con su padre señor Angelino Osorio Martínez.

En lo atinente a la vulneración de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, describe el contexto de violencia que se presentó en la región, resaltando que de conformidad con las declaraciones recepcionadas en la etapa administrativa, el señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO y su núcleo familiar debieron trasladarse en contra de su voluntad de la Vereda Campo Alegre del municipio de Villahermosa (Tolima) en el año 2004, hacia el municipio del Líbano (Tolima), y posteriormente hacia otros departamentos el casco urbano del referido municipio, a causa de las amenazas y extorsiones realizadas por los paramilitares, lo que generó el abandono forzado del inmueble objeto de restitución, empero considera no se encuentra plenamente acreditada la configuración del abandono forzado, ni su conexidad con el conflicto armado interno, pese a que se estableció la presencia de grupos armados ilegales en la zona, considerando además que no existen dentro del expediente, elementos probatorios que permitan desvirtuar los hechos declarados y la presunción de buena fe..



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

Por lo anterior concluye en primera medida, que dentro del plenario no existen los elementos probatorios suficientes para proceder a dictar una sentencia de única instancia que cumpla con los deberes de motivación suficiente y fundamentación probatoria, por tal razón solicita al Despacho proceder a reabrir el periodo probatorio previsto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, a efectos de que se decrete y practique las pruebas testimoniales necesarias para acercarse a la realidad de los hechos padecidos por el solicitante y su familia.

Posteriormente y de manera subsidiaria, indica que en aplicación del principio de buena fe, y debido a que las afirmaciones del solicitante en su declaración no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso, en cuanto a la configuración del abandono forzado y su conexidad con el conflicto armado interno, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la ley, y ordenar la restitución material y jurídica del predio, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyectos productivos y demás.

6. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que no es viable la solicitud incoada por el señor Agente del Ministerio Público, en el sentido que se reabra el periodo probatorio, pues el auto mediante el cual se prescindió de esta etapa procesal, cobro firmeza sin pronunciamiento alguno de los sujetos procesales, no obstante lo anterior, vale la pena resaltar, que la decisión adoptada fue debidamente motivada y normativamente encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, disposición esta que establece: Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado **BUENOS AIRES**, Registralmente llamado **BUENOS AIRES** y Catastralmente como **LO 4 BUENOS AIRES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-15577** y Código Catastral No. **73-870-00-02-0004-0077-000**, ubicado en la Vereda **CAMPO ALEGRE** del Municipio de **VILLAHERMOSA (TOLIMA)**, terreno este que se vio junto con su familia forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **BUENOS AIRES**, Registralmente llamado **BUENOS AIRES** y Catastralmente como **LO 4 BUENOS AIRES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-15577** y Código Catastral No. **73-870-00-02-0004-0077-000**, ubicado en la Vereda **CAMPO ALEGRE** del Municipio de **VILLAHERMOSA (TOLIMA)**, es de **SEIS HECTÁREAS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS (6 Has 4.127 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 17, 16, 14 y 13 en dirección nororiente, en una distancia de 303,16 metros hasta el punto 12, colinda con predio de la señora Luisa Fernanda Osorio con camino de por medio.</i>
Oriente	<i>Partiendo del punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 10, 9 y 7 en dirección suroriente, en una distancia de 558,16 metros hasta el punto 8, colinda con predio del señor Ancisar Osorio con camino de por medio.</i>
Sur	<i>Partiendo del punto 8 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 270,71 metros hasta el punto 6, colinda con predio del señor Julio Amortegui.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 4, 3 y 2 en dirección noroccidente, en una distancia de 263,84 metros hasta llegar al punto 1, colinda con predio del señor Antonio Aponte con quebrada de por medio.</i>



SENTENCIA No. 102

Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
<small>UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS</small> 1	1049942,825	886688,200	5° 2' 49,316" N	75° 5' 57,433" W
2	1049897,744	886760,392	5° 2' 47,852" N	75° 5' 55,087" W
3	1049833,833	886749,528	5° 2' 45,771" N	75° 5' 55,437" W
4	1049808,883	886768,482	5° 2' 44,960" N	75° 5' 54,820" W
5	1049797,066	886786,384	5° 2' 44,576" N	75° 5' 54,238" W
6	1049774,651	886843,248	5° 2' 43,850" N	75° 5' 52,392" W
7	1049961,954	887161,861	5° 2' 49,963" N	75° 5' 42,059" W
8	1049935,766	887060,794	5° 2' 49,105" N	75° 5' 45,338" W
9	1050036,474	887123,224	5° 2' 52,386" N	75° 5' 43,317" W
10	1050062,261	887058,770	5° 2' 53,222" N	75° 5' 45,411" W
11	1050064,668	886978,858	5° 2' 53,297" N	75° 5' 48,005" W
12	1050042,110	886951,014	5° 2' 52,561" N	75° 5' 48,907" W
13	1049991,350	886914,624	5° 2' 50,907" N	75° 5' 50,086" W
14	1049994,972	886837,254	5° 2' 51,021" N	75° 5' 52,597" W
16	1049980,475	886809,178	5° 2' 50,547" N	75° 5' 53,508" W
17	1049985,080	886768,996	5° 2' 50,695" N	75° 5' 54,812" W
18	1049963,907	886731,296	5° 2' 50,004" N	75° 5' 56,035" W

6.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

6.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante adquirió el inmueble a través de compraventa celebrada con su padre señor ANGELINO OSORIO MARTÍNEZ, mediante la escritura pública No. 155 de octubre 8 de 1994, otorgada en la Notaría Única de Villahermosa (Tolima), la cual fue debidamente registrada tal como consta en la Anotación No.1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-15577, donde consta que se trata de compraventa y englobamiento de lotes. El señor ANGELINO OSORIO MARTÍNEZ a su vez, adquirió el citado inmueble en virtud de las compraventas suscritas con LINO OSORIO OSORIO, mediante escritura de permuta No. 32 de febrero 8 de 1966 y compraventa realizada con el señor CÁNDIDO ANTONIO OSORIO VALENCIA, mediante escritura pública No. 118 de agosto 17 de 1984, ambas adquisiciones suscritas en la Notaría Única de Villahermosa, tal como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-7688.

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición del inmueble la cual data de más de 50 años desde su título originario, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual el Solicitante señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO, ostenta la calidad de **PROPIETARIO.**

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Villahermosa, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la zona rural del Municipio de Villahermosa (Tolima), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante, causado por



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Así las cosas, durante el período comprendido entre 1992-2009, el conflicto armado se consolidó en la zona norte del Tolima a raíz de la presencia del ELN a través del Frente Bolcheviques, el cual se encontraba compuesto por tres comisiones: Guillermo Ariza (Militar), Armando Trivales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera), lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores. A partir del año 1995, el accionar de la guerrilla del ELN en Villahermosa, se evidencia de acuerdo a lo exteriorizado por los habitantes del municipio, con hechos como el asesinato de cuatro personas de la vereda Pavas, asimismo el bombardeo por parte del ejército en la misma zona en 1998 y combates entre ejército y ELN en límites con el municipio de Casabianca. Posteriormente en 1998 se ejecutaron hechos de reclutamiento forzado de menores de edad en la vereda Entrevalles. En 1999 el ELN realiza una toma armada al municipio y asalta al Banco Agrario.

Durante el año 2000, en el norte del Tolima el Ejército de Liberación Nacional "ELN" combatía por el dominio territorial con otros grupos armados al margen de la Ley "... el dominio territorial se lo disputaban las FARC, el ELN, el ERP, los cuales son repelidos por paramilitares. Con el paso del tiempo los grupos subversivos autodenominados Bolcheviques del ELN han extendido su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falán...". El municipio de Villahermosa fue blanco de acciones ofensivas por parte de los actores armados, pues de acuerdo al informe presentado por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH el 22 de agosto de 2003, se ejecutaron asesinatos selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas por parte de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, las FARC y el ELN.

Para el año 2007, la guerrilla incremento sus acciones defensivas y de repliegue, en su intento de tener mayor control territorial, donde sembraban terror y miedo en los pobladores de dicho municipio. En el 2009, el ELN fue prácticamente desmantelado por las autoridades y para el 2005 el Frente Tulio Varón de las FARC, sufrió importantes bajas.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Villahermosa por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Para el caso del solicitante señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO, de conformidad con la declaración que este rindiera, indica que adquirió el predio una parte con dinero que tenía y la otra por herencia de parte de su señora madre. Agrega que en el año 1986 llegó a guerrilla a la zona y le empezaron a pedir cuota mensual que luego se convirtió en semanal, hasta cuando se quedó sin dinero e iniciaron las amenazas en contra de su hijo que para ese entonces era menor de edad, estos hechos ocurrieron entre los años 1989 y 1991, fue entonces cuando le ordenaron que se fuera de la zona, debiendo desplazarse junto a su esposa e hijo para la ciudad de Ibagué. Relata que posteriormente su padre lo



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

llamó diciéndole que ya se había solucionado la cosa, que volviera a su predio y él lo ayudaba a levantarlo.

Al regresar encontró que se habían robado todo de la finca, empezó a trabajarla nuevamente y en el año 2000 empezó a ser extorsionado por los paramilitares quienes se apoderaron de la región, volviendo la situación insoportable pues recibían amenazas de muerte, en el año 2003 su esposa e hijo salieron del predio hacía el casco urbano de Villahermosa, él se quedó con los trabajadores aguantando hasta el año 2004, cuando nuevamente se quedó sin dinero para cumplir con las vacunas que dicho grupo armado ilegal le imponía y por tanto fue obligado a abandonar su terruño, debiendo irse para el casco urbano del Líbano donde se dedicó a realizar oficios varios. Relata que en Ibagué trabajó manejando taxi por unos meses y luego se fue a Villavicencio donde un pariente lejano, posteriormente se fue a Bogotá donde trabajó en un restaurante. Asegura que 6 o 7 años después, regreso a Villahermosa porque ya no había problemas y vive en Villahermosa en su casa y de vez en cuando pasa a ver la finca, que de vez en cuando le paga a alguien para que la limpie alrededor de la casa.

De la misma manera, obra declaración del señor **ALIRIO GALLEGO** quien manifestó conoce al señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO desde hace más de 20 años por ser del pueblo cerca de Villahermosa. Manifiesta que el señor ANGELINO OSORIO padre del solicitante, era el dueño de toda esa falda compuesta de 4 fincas, y en vida les dio a cada hijo una porción de terreno. Aclara que don ANGELINO, falleció hace unos 14 o 15 años. Indica que al solicitante lo ve de vez en cuando que va a la finca y regresa el mismo día, encontrándose el predio abandonado hace unos 8 años. Afirma que CESAR AUGUSTO antes tenía en el fundo un agregado llamado AUGUSTO HERNÁNDEZ, que vive cerca. En cuanto al desplazamiento, dice no tener conocimiento, pues el señor OSORIO FRANCO, es de pocas palabras y no conoce ni a su esposa ni a su hijo, pues siempre lo ha visto solo donde vive, que es cerca de la panadería Jair López. En relación a hechos de violencia, informa que en la región hubo guerrilla hasta el mandato de URIBE, cuando subieron y acabaron con todo eso, después se fue la guerrilla y llegaron los paramilitares, y estos pedían plata, pero estuvieron por poco tiempo. Dice no tener conocimiento de si al señor CESAR le pedían, porque nadie hablaba al respecto.

También obra declaración del señor **ARIEL AUGUSTO HERNÁNDEZ**, quien manifiesta que conoce al señor CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO, hace más de 15 o 16 años porque llegó a trabajar con él en la finca de su propiedad, donde laboró por aproximadamente 4 años como administrador. Manifiesta que también conoció a los padres del solicitante. Dice que trabajo en el predio hasta que le salió la administración de otra finca, como en el año 2008. Asegura el declarante que luego de que él se fue, CESAR AUGUSTO se quedó en el predio por un tiempo más y luego se iba y volvía por tiempos. Afirma que cuando llegó a trabajar en el predio objeto de las diligencias, ya no vivían en ella ni su esposa ni su hijo pues ellos ya se habían ido pero desconoce los motivos. Reconoce al solicitante como el dueño del inmueble y que ese fundo lo recibió como herencia. Relata que el solicitante se fue y no ha regresado, que solo lo ve ir de vez en cuando a darle una vuelta a su predio. Dice que esa finca era muy buena y que es una lástima que la dejara acabar. Asegura no tener conocimiento respecto a las amenazas que dice el solicitante que recibió.

De otra parte, considerando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en cumplimiento de la visita ordenada en el numeral NOVENO de la providencia admisorio No. 235 adiada en



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

agosto 31 de 2018, realizó la mencionada diligencia al inmueble denominado **BUENOS AIRES**, Registralmente llamado **BUENOS AIRES** y Catastralmente como **LO 4 BUENOS AIRES**, conforme obra en los Consecutivos Virtuales No. 50 y 53, que contiene registro fotográfico de la mencionada visita y el informe suscrito por los Topógrafos designados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la citada Unidad, donde registran que el predio cuenta con 2 casas una con muros de cemento, con guadua y techo de zinc, la otra está destruida notando que las paredes eran en madera bareque y techo de zinc deshabitadas abandonadas, un beneficiadero de Café el cual está totalmente abandonado y en escombros, la finca en su totalidad esta en rastrojo. Señalan que no presenta ningún tipo de mejoras en la conservación de sus construcciones, cultivos, pastos o explotación económica o forestal. Concluyen el informe indicando que la extensión, alinderación y coordenadas presentadas por la citada Unidad corresponden a la información encontrada en campo.

Observa el Despacho que el contenido fotográfico aportado, del predio objeto de estudio, corresponde con la información antes relacionada.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Villahermosa (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que pese a que el solicitante sufrió un primer desplazamiento en el año 1990, posteriormente retornó y recuperó el control de su inmueble, pero debido al actuar delictivo de otro de los actores armados ilegales, debe nuevamente desplazarse del predio situación que ocurrió en el año 2004, año este en que se abandonó definitivamente el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región del que además fueron víctimas directas por los hechos antes descritos, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin los frutos que les generaba el trabajo que realizaban en su bien, mismo que es producto de sus esfuerzos y de largos años de labor. En cuanto al lapso de tiempo en que se fueron desplazando los integrantes de dicha familia, y conforme a las pruebas obtenidas, obedecen a su intención de conservar y proteger su terruño, intención que finalmente deben abandonar para proteger sus vidas a la de sus familiares.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, con un considerable aumento entre 1992 y 2009, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante en el año 2004, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas con exigencias convertidas en actos violentos en contra de sus vidas y de su integridad, obligándolas a abandonar su predio y su medio de trabajo, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Es evidente que dentro del núcleo familiar del solicitante se encuentra su ex – compañera permanente, mujer campesina, que ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las múltiples presiones de dicho grupo armado ilegal que no le bastó con las exigencias monetarias, en especie, obligando a desplazarse bajo la amenaza de que, de no hacerlo, no responderían por sus vidas, lo que generó gran temor y los obligó a abandonar su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención.

Así las cosas, la señora MARTHA IDALI RESTREPO OSORIO, ex-compañera permanente del reclamante para la época de los hechos, debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere la confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se priorice en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que al solicitante y su núcleo familiar se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en la visita al predio ordenada, se pudo evidenciar que la casas de habitación que existen en el inmueble objeto de las diligencias se encuentran en estado de abandono, que pese a que una de ellas se encuentra construida en material, está en notable deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2004, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2019 y 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de propietario y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.026.670 expedida en Villahermosa (Tolima) y su ex – compañera permanente señora **MARTHA IDALI RESTREPO OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.631.525 de Casabianca (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.026.670 expedida en Villahermosa (Tolima) y su ex – compañera permanente señora **MARTHA IDALI RESTREPO OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.631.525 de Casabianca (Tolima).

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **BUENOS AIRES**, Registralmente llamado **BUENOS AIRES** y Catastralmente como **LO 4 BUENOS AIRES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-15577** y Código Catastral No. **73-870-00-02-0004-0077-000**, ubicado en la Vereda **CAMPO ALEGRE** del Municipio de **VILLAHERMOSA (TOLIMA)**, el cual cuenta con una extensión de **SEIS HECTÁREAS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS (6 Has 4.127 Mts²)**, al señor **CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.026.670 expedida en Villahermosa (Tolima), quien ha demostrado ostentar calidad de propietario sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 17, 16, 14 y 13 en dirección nororiente, en una distancia de 303,16 metros hasta el punto 12, colinda con predio de la señora Luisa Fernanda Osorio con camino de por medio.</i>
Oriente	<i>Partiendo del punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 10, 9 y 7 en dirección suroriente, en una distancia de 558,16 metros hasta el punto 8, colinda con predio del señor Ancisar Osorio con camino de por medio.</i>
Sur	<i>Partiendo del punto 8 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 270,71 metros hasta el punto 6, colinda con predio del señor Julio Amortegui.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 4, 3 y 2 en dirección noroccidente, en una distancia de 263,84 metros hasta llegar al punto 1, colinda con predio del señor Antonio Aponte con quebrada de por medio.</i>



SENTENCIA No. 102

Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
<small>UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS</small> 1	1049942,825	886688,200	5° 2' 49,316" N	75° 5' 57,433" W
2	1049897,744	886760,392	5° 2' 47,852" N	75° 5' 55,087" W
3	1049833,833	886749,528	5° 2' 45,771" N	75° 5' 55,437" W
4	1049808,883	886768,482	5° 2' 44,960" N	75° 5' 54,820" W
5	1049797,066	886786,384	5° 2' 44,576" N	75° 5' 54,238" W
6	1049774,651	886843,248	5° 2' 43,850" N	75° 5' 52,392" W
7	1049961,954	887161,861	5° 2' 49,963" N	75° 5' 42,059" W
8	1049935,766	887060,794	5° 2' 49,105" N	75° 5' 45,338" W
9	1050036,474	887123,224	5° 2' 52,386" N	75° 5' 43,317" W
10	1050062,261	887058,770	5° 2' 53,222" N	75° 5' 45,411" W
11	1050064,668	886978,858	5° 2' 53,297" N	75° 5' 48,005" W
12	1050042,110	886951,014	5° 2' 52,561" N	75° 5' 48,907" W
13	1049991,350	886914,624	5° 2' 50,907" N	75° 5' 50,086" W
14	1049994,972	886837,254	5° 2' 51,021" N	75° 5' 52,597" W
16	1049980,475	886809,178	5° 2' 50,547" N	75° 5' 53,508" W
17	1049985,080	886768,996	5° 2' 50,695" N	75° 5' 54,812" W
18	1049963,907	886731,296	5° 2' 50,004" N	75° 5' 56,035" W

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-15577, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-15577, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

4. Proceda la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima), a realizar la anotación respectiva o aclaración respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-7688.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 73-870-00-02-0004-0077-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **BUENOS AIRES**, Registralmente llamado **BUENOS AIRES** y Catastralmente como **LO 4 BUENOS AIRES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-15577** y Código Catastral No. **73-870-00-02-0004-0077-000**, ubicado en la Vereda **CAMPO ALEGRE** del Municipio de **VILLAHERMOSA (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contara con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Policía del Departamento del Tolima y al Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional de Ibagué (Tolima), quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2004, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2019 y



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

2020. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Campo Alegre del Municipio de Villahermosa (Tolima), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.



SENTENCIA No. 102

**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00086 00**

DÉCIMO QUINTO: Otorgar a la víctima solicitante **CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO** y su ex – compañera permanente señora **MARTHA IDALI RESTREPO OSORIO**, previa verificación de los requisitos legales, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctimas solicitantes ya citadas, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez